

VIII. JÓVENES ADULTOS EN CÁRCELES FEDERALES

La profundización del trabajo con niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad y en consecuencia la reciente creación de un equipo de trabajo específico con dicha población, conforma uno de los objetivos que se ha propuesto desarrollar esta Procuración a partir de 2010. En dicha política institucional confluye la experiencia que da a este organismo más de quince años de labor y que motiva la creación de un equipo que aborde, desde diferentes perspectivas, un trabajo con niños, niñas y adolescentes alojados en dependencias de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con jóvenes detenidos en el Servicio Penitenciario Federal, considerando que ambos grupos constituyen colectivos sobrevulnerados en el sistema de encierro por lo que se requiere un abordaje específico.

1. La situación de los niños y adolescentes en institutos de menores

La existencia de noticias e indicios de situaciones de vulneración de derechos y de malos tratos sobre los detenidos en institutos de menores, tal como lo han puesto de manifiesto los informes elaborados por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría General de la Nación y la Asesoría Tutelar, Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace que resulte imperioso intervenir en estos establecimientos de detención, a fin de ejercer un control de los modos y condiciones en los que se cumple el encierro, previniendo prácticas que pudieran vulnerar los derechos de los niños. Con dicho objetivo se han entablado conversaciones con asesores de la SENNAF intentando coordinar posibles futuras visitas a los institutos.

En tanto ombudsman especializado en situaciones de encierro, la Procuración está facultada para abordar todas aquellas problemáticas que plantea la privación de libertad y que afectan inevitablemente los diversos aspectos de la vida cotidiana en una institución total. Es así que desde su conformación, y facultada para tales fines, ha efectuado visitas periódicas a establecimientos del S.P.F., así como a otros lugares de detención dependientes de autoridades nacionales y federales a lo largo del territorio

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

nacional. Por lo tanto, la Procuración tiene competencias legales para el ingreso a los institutos de menores en tanto constituyen en efecto, lugares de detención.

Si bien en la actual Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes –Ley N°26.061– se prevé la creación de una figura garante de sus derechos– el Defensor (art. 47 y siguientes)– ésta no se encuentra aún constituida.

Por ello, resulta fundamental la intervención de esta Procuración en el caso de la privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes entendiendo que la misma no se superpone con las competencias conferidas a la prevista figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sino que complementa la presencia del Estado en términos de tutela y garantías.

2. Antecedentes y fundamentos de la intervención sobre los adolescentes-jóvenes privados de libertad en el S.P.F.

Para el trabajo con esta población, se previó para el segundo semestre del año intervenir desde la dimensión del castigo cuando éste es aplicado a través del aislamiento en sus diferentes modalidades: ya sea como sanción disciplinaria o como regímenes específicos y altamente restrictivos de derechos –RIF y sectorización–. Esta primera instancia permitió un acercamiento con los jóvenes que posibilitó un trabajo más amplio e integral mediante el cual se identificaron problemáticas referidas al colectivo y que sirvieron luego como disparadores de nuevas formas de intervención específicas.

La propuesta de abordaje se sustentó en trabajos previamente realizados y que ponían de manifiesto cómo los jóvenes eran víctimas de los mayores niveles de violencia institucional, conjugada con la aplicación indiscriminada y arbitraria de sanciones de aislamiento.

En relación a ello, se pueden mencionar los siguientes antecedentes:

- 1) **Investigación sobre mujeres y jóvenes adultos.** Procuración Penitenciaria de la Nación e Instituto Gino Germani. Publicada como Daroqui et al., *Voces del Encierro*. Buenos Aires, Omar Favale, 2006. Esta investigación identificó elevados niveles de violencia sufridos por el colectivo de jóvenes adultos, tanto en la forma de malos tratos como de aplicación de sanciones de aislamiento. El 78,9% de los jóvenes presos encuestados manifestó haber padecido malos tratos

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

por parte del personal del S.P.F., mientras que el 52,6% reconoció haber sido sancionado con aislamiento.

2) **Investigación sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales.**

Procuración Penitenciaria de la Nación. Publicada como *Cuerpos castigados*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008. La investigación evidencia que las personas más jóvenes son “blanco privilegiado” de las prácticas penitenciarias violentas. El 36,2% de las personas de entre 18 y 24 años habían padecido sanción de aislamiento, y el 69,6% habían sufrido golpes durante la detención. Además, en esta misma franja etárea se concentra el mayor porcentaje de quienes fueron víctimas de lesiones. Sumado a ello, el cumplimiento de la sanción de aislamiento fue identificado como una de las circunstancias en que hay un mayor despliegue de violencia física por parte de la agencia penitenciaria (el 43% de los sancionados dijo haber sido golpeado durante el aislamiento).

3) **Relevamiento sobre aplicación de sanciones de aislamiento en el S.P.F.**

En el transcurso del año 2009 se realizó un relevamiento en el Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza, en el que surge la intensa aplicación del tipo más gravoso de sanción establecido en la Ley de Ejecución, el aislamiento. En cuanto a la duración de las sanciones de aislamiento para el mismo período, el Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza registraba en más de la mitad de los casos de sanciones de aislamiento, la aplicación del plazo máximo establecido para la duración de la sanción –15 días–. Así se pone de manifiesto que el aislamiento sistemático y generalizado por períodos prolongados de tiempo constituye el “especial trato” que el S.P.F. reserva para los jóvenes¹.

4) **Presentación de hábeas corpus correctivo colectivo**, en el Juzgado Federal

Nº2, Secretaría Nº5 de Lomas de Zamora con fecha 18 de febrero de 2009; donde se solicita se ordene la inmediata clausura del pabellón F del Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza hasta tanto se reestablezcan las condiciones dignas de detención que habiliten la aplicación de la medida de aislamiento reglada en el artículo 87 inc. e de la Ley de Ejecución Penal. En diversas inspecciones este Organismo constató que las condiciones generales del pabellón F, que alojaba a

¹ Para complementar dicha información, véase sanciones dentro del Capítulo IV sobre Aislamiento en cárceles federales.

jóvenes sancionados con aislamiento, eran inhumanas y, por tanto, contrarias a cualquier estándar mínimo para el alojamiento de personas detenidas. A esta situación se sumaba que los jóvenes allí alojados permanecían en el interior de sus celdas 23 horas diarias. Como consecuencia del hábeas corpus, el pabellón fue inhabilitado para su uso y posteriormente refaccionado.

3. La situación de los jóvenes en el ámbito del S.P.F.

En el artículo 197 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad² se establece, en tanto derecho, el alojamiento y el trato diferenciado para jóvenes comprendidos en la franja etaria de entre 18 y 21 años de edad. El Organismo ha trabajado desde sus inicios con la población de jóvenes adultos, tal la denominación penitenciaria, reconociendo que se trata de adolescentes detenidos en cárceles que requieren de una atención diferenciada en función de las características que presentan: el proceso de formación por el que atraviesan, los procesos de exclusión en tanto violencia social e institucional por los que han pasado antes de la detención; las particularidades que sobre ellos establecen la legislación nacional e internacional, así como la manera en que se aplica el tratamiento y trato penitenciario, entre otras.

3.1. Descripción del colectivo y las unidades donde son alojados

Al 1 de enero de 2011 este colectivo ascendía a 525 personas presas, constituyendo el 6% de los detenidos en el S.P.F. De ellos, 33 eran mujeres alojadas: 29 en la U.3 de Ezeiza, 3 en la Unidad 22 y 1 en la Unidad 31. Mientras que los varones se distribuían 492 en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos –136 en la Unidad 24, 26 en la Unidad 26, 41 en el CRD y 289 en el Módulo V, Anexo–, 3 en la Unidad 20 y 21 en la U.30 de La Pampa³.

En relación a la situación procesal de los jóvenes varones, llama particularmente la atención y resulta preocupante que el 76% de ellos se encuentren detenidos bajo el

² Véase Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, artículo 197: “Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares”.

³ Síntesis Semanal del 01/01/2011 de Dirección de Judiciales del S.P.F.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

instituto de la prisión preventiva. Algo similar sucede con las mujeres jóvenes, de las cuales 25 de 32 se hallan detenidas de forma preventiva.

En relación a la distribución por unidades, el S.P.F. dispone, en la zona metropolitana, de cuatro cárceles para jóvenes varones y un sector diferenciado dentro de la U.3 para el alojamiento de jóvenes mujeres. Las cárceles de varones son: U.24, U.26 y CRD que constituyen el llamado Complejo Federal de Jóvenes Adultos al cual se suma un Módulo, que hasta el 26 de junio era el Módulo IV del CPFI –Ezeiza– y que luego fue reasignado al Módulo V CPF II⁴ –Marcos Paz– como anexo del CFJA. A lo que se agrega el Instituto de Jóvenes adultos “Dr. Julio A. Alfonsín” –Unidad 30–, ubicado en la capital de la provincia de La Pampa.

La Unidad 24 tiene una capacidad declarada para 152 detenidos y se aplica en ella la llamada Metodología Pedagógica Resocializadora. La U.26 cuenta con 42 plazas disponibles y son alojados jóvenes condenados en fase de pre-egreso o avanzados en el régimen de progresividad; mientras que el CRD tiene una capacidad de 44 plazas para la aplicación de un tratamiento de drogadependencia. Tal como se indicaba, el actual módulo V del CPF II tiene una capacidad de 370 plazas y funciona como cárcel de máxima seguridad dentro de un complejo de las mismas características⁵.

En relación a la Unidad 30, ésta se constituye como una unidad de régimen semiabierto⁶ que aloja a jóvenes varones en su mayoría condenados. En uno de sus tres pabellones se aplica la denominada Metodología Pedagógica Resocializadora.

Esta sumaria información permite dar cuenta de lo siguiente: que como unidades realmente especializadas para un tratamiento destinado a los jóvenes varones, el S.P.F. dispone de 3 cárceles (U.24, U.26 y CRD) con una capacidad total de 238 plazas, en contraste con el Módulo V, donde se aloja a la mayor cantidad de jóvenes y donde el régimen no se diferencia en nada con el aplicado a los adultos dentro del mismo complejo penitenciario. Es decir, el S.P.F. tiene disponible aproximadamente 600 plazas para el alojamiento de jóvenes, pero en 360 casos no se aplica un tratamiento con abordaje específico.

⁴ Según la Resolución de DN N°905 del 4 de mayo de 2010 los jóvenes alojados en el CPF I de Ezeiza fueron trasladados y realojados en el CPF II de Marcos Paz. Dada la significancia en términos de derechos que ha provocado dicho traslado, en el desarrollo del informe se hará una mención más acabada respecto del mismo.

⁵ Según información del *Boletín Público Normativo* en donde se aprueba por Resolución 193 la “Distribución y Asignación de Alojamiento” para jóvenes adultos.

⁶ Véase la Resolución de DN N°845 emitida en el *Boletín Público Normativo* N°379 del 30 de abril de 2010.

3.2. Intervención focalizada en el Módulo Residencial V del C.P.F. II de Marcos Paz -Anexo CFJA

a. Introducción

Teniendo conocimiento de la especial situación de vulneración de derechos existente en el antiguo Módulo IV de Ezeiza y actual Módulo V de Marcos Paz, se resolvió priorizar un trabajo pormenorizado en el dicho anexo, cuyo análisis se detallará en el desarrollo de este informe.

A las visitas regulares que el área Metropolitana realizaba a las unidades y donde se trabajaban cuestiones fundamentalmente individuales, se agrega en la actualidad un trabajo orientado a relevar las cuestiones de tipo estructural y que hace a la especificidad de la prisionización de los jóvenes.

En relación a los *temas individuales* se ha trabajado sobre los siguientes ejes temáticos:

- o Derecho de defensa: desconocimiento absoluto respecto de la situación procesal y penitenciaria y falta de comunicación entre el detenido y el defensor.
- o Incomunicación familiar y social.
- o Cuestiones vinculadas a la vida en prisión: cambios de alojamiento, sanciones, trabajo y educación; salud y malos tratos.

Los reclamos individuales se han acrecentado gracias a la presencia cotidiana de las asesoras en las unidades donde son alojados los jóvenes. De esta manera se desmitifica la idea según la cual “los jóvenes son poco demandantes”. A la presencia continua de esta Procuración se ha sumado un hecho inédito, que es la transmisión de “boca a boca” de la existencia de este Organismo de derechos humanos que se difunde entre los jóvenes y entre ellos y sus familias. De esta manera, la comunicación informal ha funcionado y funciona como efecto multiplicador de la labor realizada por el Organismo.

En relación a las *cuestiones estructurales* el equipo ha trabajado sobre los puntos que se indican a continuación, haciéndose una mención especial sobre algunos de ellos por ser de particular interés para el Organismo:

- Traslado de los jóvenes según Resolución DN N°905.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

- Sanciones.
- Regímenes de aislamiento permanente –sectorización y RIF.
- Condiciones materiales de detención.
- Tortura y malos tratos.
- Trato militarizado.
- Seguimiento a acceso a la educación, trabajo, actividades recreativas, salud.
- Relaciones familiares.
- Comunicación con la defensa oficial.

b. Realojamiento de los jóvenes en Marcos Paz. Resolución de Dirección Nacional N°905

En el mes de junio de 2010 la Procuración tomó conocimiento de la Resolución N°905 de Dirección Nacional según la cual se disponía el traslado de los jóvenes alojados en el módulo IV del CPF I al módulo V del CPF II. Frente a ello, el equipo de trabajo comenzó a realizar una serie de intervenciones con el objetivo de monitorear el proceso y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Así, entre los meses de junio y julio se mantuvieron varias reuniones con los directores de las unidades involucradas a fin de conocer el modo en que se desarrollaría el traslado, considerando además que la misma resolución establecía requisitos para el procedimiento.

La mencionada resolución tenía por objeto manifiesto: *“crear las condiciones adecuadas para la aplicación de especiales y diferenciadas modalidades de trato y tratamiento con el fin de lograr una reinserción social efectiva ante la delicada problemática que presentan los Jóvenes Adultos”*; asimismo, se indicaba que el Complejo Federal de Jóvenes Adultos –U.24, CRD y 26– *“por su trayectoria y desarrollo se ha constituido en un organismo técnico especializado en el tratamiento de jóvenes adultos”* y sigue: *“el citado Establecimiento cuenta con un cuerpo especializado tanto de operadores terapéuticos para el abordaje de esta categoría de internos, que posibilitarán una planificación y ejecución del tratamiento unificada y uniforme”* (sic). Es decir, se preveía incluir el módulo V del CPF II al complejo para jóvenes adultos, haciéndolo depender de una misma dirección. No obstante lo manifiesto, el módulo V –como se verá en el desarrollo de este capítulo– no sólo no fue

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

beneficiado por la cercanía e “integración” al CFJA, sino que continuó funcionando como un sector de máxima seguridad, donde las prácticas violentas y restrictivas de derechos son aún más cruentas que para los adultos varones.

Finalmente el traslado se produjo los días 26 y 27 de julio y de manera repentina, es decir, sin cumplimentar con los requisitos estipulados y sin la adecuación de las condiciones mínimas de habitabilidad en el nuevo lugar de alojamiento. El módulo se encontraba en pésimas condiciones edilicias, careciendo, por ejemplo, de instalación eléctrica. Muchas de las celdas de los diferentes pabellones no tenían vidrios; otras se inundaban; el estado de la pintura era deplorable, al igual que las condiciones higiénicas. Respecto de las diferencias que fueron percibidas por los jóvenes en términos de mejoras, se destacan: la calidad y cantidad de la comida suministrada; la provisión de agua caliente en las duchas del espacio común y la existencia de estufas en cada una de las celdas⁷.

Por otra parte, el módulo no contaba con las diferentes dependencias que deben conformar una unidad penitenciaria, dependiendo de las áreas de la Unidad 24, que se halla a algunos kilómetros de distancia, y careciendo además de formas de comunicación elementales como es un teléfono para realizar el trabajo. Por lo tanto, muchas diligencias requerían, entonces, que una persona se traslade de una unidad a otra para resolver cuestiones esenciales al funcionamiento de una unidad penal. En este sentido, las autoridades del módulo y personal en general afirmaban que, a pesar de que el módulo es un anexo, la vinculación con la U.24 “es muy escasa”, lo que provoca una fuerte sensación de “abandono”.

Por lo tanto, el traslado de los jóvenes y la concentración en la localidad de Marcos Paz no supuso para ellos una mejora en las condiciones de detención; en muchos casos el traslado generó dificultades para mantener la vinculación con la familia considerando la lejanía y los limitados medios de transporte para llegar hasta la unidad. En relación a la aplicación de un tratamiento especial propiciado por la cercanía e integración al CFJA es posible afirmar que ninguno de los programas de tratamiento

⁷ Mucha de la información que aquí se menciona puede ser confirmada en el documento denominado *Informe de devolución de la experiencia con el equipo de resolución alternativa de conflictos del servicio federal de instituciones penitenciarias argentinas*, de septiembre de 2010 y que fuera aportado por el propio S.P.F. en la Causa N° 4581 sobre Hábeas Corpus Colectivo Correctivo y en cuyas páginas –22 a 26– quedan explicitados los problemas estructurales y de régimen penitenciario que la Procuración indica en este informe.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

aplicados en éste –tratamiento para drogadependencia y metodología pedagógica resocializadora– fueron desarrollados en el módulo.

La síntesis del traslado, en la cual ha quedado expuesta la poca previsión y el escaso interés institucional por crear efectivamente mejores condiciones para los jóvenes, será complementada con el análisis de las dimensiones del trato y de tratamiento que terminarán por dar cuenta del modo en que la administración penitenciaria “trata” a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V.

3.3. Sanciones

Como se indicaba, la dimensión del castigo constituyó el eje sobre el que se orientó, para el segundo semestre del año, el trabajo del equipo. Las sanciones disciplinarias, si bien están previstas reglamentariamente, tienen, en su aplicación, un corolario de prácticas arbitrarias y violentas que se manifiestan con mayor crudeza en los jóvenes adultos.

Dichas sanciones disciplinarias se encuentran previstas en el Decreto N°18/1997 denominado Reglamentario de Disciplina para Internos, a través del cual se regula el Capítulo IV de la Ley de Ejecución Penal 24.660. Tanto el procedimiento de instrucción como las obligaciones del personal del servicio penitenciario, que surge de la normativa vigente, quedan desvirtuados en la práctica, produciendo una vulneración en los derechos de las personas presas.

A través de la lectura de los partes sancionatorios, del libro de sanciones, del tipo de sanción impuesta y de las entrevistas con los jóvenes, quedó evidenciado que el encuadre de la infracción en la tipificación prevista y la decisión del tipo de correctivo disciplinario a aplicar se llevan a cabo de manera arbitraria, violenta y fundamentalmente sin control judicial.

Con una frecuencia semanal las asesoras de este Organismo se entrevistaron con todos los jóvenes que se encontraban cumpliendo sanción de aislamiento entre agosto y diciembre de 2010 en el Módulo V. En este sentido, es posible arribar a algunas conclusiones de relevancia respecto del proceso sancionatorio en sentido amplio. A continuación se mencionarán algunas cuestiones que evidencian los modos de la aplicación de los correctivos disciplinarios sobre esta población en particular.

a. Irregularidades en el procedimiento sancionatorio

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

Cabe poner de manifiesto la imprecisión y desprolijidad en los aspectos formales de la instrucción de las sanciones. En primer término porque una vez producido el traslado de Ezeiza a Marcos Paz, la improvisación antes mencionada se vio plasmada en la inexistencia de las áreas que conforman una unidad penitenciaria. Así, que el Módulo V se constituyera en un anexo del CFJA, por su ubicación, lejana de éste, produjo que la mayoría de las áreas funcionaran en las instalaciones de la U.24. Durante el mes de agosto el módulo no contó, siquiera, con el correspondiente libro de sanciones, registrándose las actuaciones de las mismas en los legajos personales de cada joven (con serias omisiones y falencias). Dichos legajos se encontraban en la oficina de Judiciales de la U.24, con la consecuente desarticulación respecto de los acontecimientos del Módulo V.

Si bien a partir de septiembre se habilitó dicho libro de actas, en él se detectaron imprecisiones o directamente falta de información respecto de: la cantidad de jóvenes sancionados, de los días aplicados, los motivos de la sanción y el lugar de cumplimiento. Lo mismo sucede en lo relativo a los plazos de tiempo requeridos para el procedimiento de instrucción. En este sentido, el Reglamento de Disciplina para Internos en sus artículos 39 y siguientes y en la Ley 24.660 se establecen de manera clara los pasos procedimentales. En caso de incumplimiento quedan vulnerados derechos fundamentales como el derecho de defensa y el derecho a recurrir, entre otros.

A su vez, del relato de los jóvenes se desprende que de las obligaciones establecidas para la administración en relación a la visita diaria a los sancionados⁸, es posible afirmar que no son vistos por médicos, personal superior ni personal de educación, y sólo de manera esporádica son entrevistados por la asistente social.

Por su parte, los jóvenes desconocen el derecho a recurrir una sanción. Esto se debe, por un lado, a la falta de información que debería brindarle el personal del S.P.F. y por otro a la falta de comunicación con la defensa, todo lo cual sume a los jóvenes en una situación de absoluta vulnerabilidad e indefensión frente a las arbitrariedades de la administración penitenciaria. Este desconocimiento de la posibilidad de recurrir las sanciones trae aparejadas graves consecuencias respecto de las calificaciones en desmedro del avance en la progresividad.

⁸ Véase artículos 56 y 57 del Reglamento de Disciplina para Internos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

Por último, es importante resaltar que en muchas situaciones los jóvenes no recurren la sanción por ser coaccionados y/o amenazados por el personal del S.P.F. a no hacerlo.

Este complejo entramado de prácticas pone en evidencia que la sanción disciplinaria, tal como es aplicada en el S.P.F., aparece como un mero acto administrativo antes que como un procedimiento en el que deberían operar todos los principios constitucionales del debido proceso.

b. Condiciones materiales en la ejecución de la sanción

Respecto de las condiciones materiales en las que se cumple el aislamiento es posible indicar que en el pabellón 7, sector destinado para su cumplimiento, la mayoría de las celdas no tienen vidrios; en algunos casos carecen de luz artificial, lo que obliga a los jóvenes a permanecer al menos 12 horas a oscuras; el pabellón se encuentra plagado de moscas y cucarachas debido a la escasísima entrega de productos de higiene para la limpieza del pabellón y la celda; situación a la que se suman las ratas que entran por las ventanas. Inmediatamente después del traslado el pabellón carecía de teléfonos, la insistencia de las asesoras respecto del tema hizo que la administración penitenciaria colocara uno a disposición de los jóvenes sancionados. Sin embargo, a mediados del mes de diciembre –coincidiendo con los festejos de fin de año– el teléfono fue retirado. Frente a la queja de los jóvenes se solicitó explicación al responsable del módulo, obteniendo como respuesta que el teléfono se entrega a cada joven durante la hora diaria de la que disponen y que previo al llamado deben anotar en una libreta los datos del destinatario del llamado. Este procedimiento viola, a las claras, el derecho a la privacidad en las comunicaciones, y funciona como una práctica amedrentadora respecto de la intención de comunicación con organismos de derechos humanos, tales como la Procuración. En efecto, los jóvenes indicaron que los teléfonos no se encontraban a disposición y que la imposibilidad de comunicarse con la Procuración impidió, en varios casos, denunciar situaciones de tortura y mal trato físico.

c. Aislamiento como único correctivo disciplinario aplicado

Tal como se viene indicando desde este Organismo, las sanciones disciplinarias que aplica el S.P.F. son casi exclusivamente de aislamiento, pese al amplio abanico de medidas disciplinarias previstas por la Ley de Ejecución.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

En efecto, se ha podido constatar mediante el libro de sanciones, los partes emitidos por el propio servicio y las entrevistas mantenidas con los jóvenes sancionados con aislamiento, que para esta población se aplica este tipo de sanción. Es imposible pensar que todas las infracciones cometidas por los jóvenes merezcan el tipo más severo de sanción, en particular si tenemos en cuenta el especial tratamiento que debería brindarse a este colectivo. Por lo tanto, resulta evidente que las infracciones, tal como están labradas, no coinciden con los hechos. Esto puede deberse a que la infracción imputada no tenga un correlato con los hechos o bien a que los hechos no se corresponden con la gravedad de la sanción impuesta. Así también se ha podido corroborar que la cantidad de días de aislamiento con la que se castiga a los jóvenes es mayor a la que se aplica a los varones adultos⁹.

El no operar las garantías procesales en el procedimiento sancionatorio habilita a la administración penitenciaria a imponer sanciones arbitrariamente, lo cual da lugar a gestionar de manera violenta situaciones críticas.

d. Consecuencias de la sanción en términos del plus punitivo: mal trato físico por parte de los agentes penitenciarios y alojamiento en pabellón 3

Es posible indicar que las sanciones tienen consecuencias más allá de la estricta aplicación de la medida disciplinaria. El aislamiento coloca a las personas en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de tortura y/o prácticas arbitrarias. En lo referente a los suplementos punitivos luego del cumplimiento de la sanción formal, se ha podido detectar, en tanto circuito del castigo, que los jóvenes son alojados en el pabellón 3 y sometidos a 22 horas de encierro permanente con el objetivo de “escarmentar” o “sufrir un poco más”, tales fueron las palabras del Jefe de Seguridad Interna del Módulo V. Este pabellón de jóvenes sectorizados deja en evidencia la existencia de un abordaje penitenciario de la conflictividad de los jóvenes que consiste en la implementación de un régimen que vulnera diversos derechos fundamentales.

La gravísima situación que se describe permite arribar a algunos datos que indican no sólo el modo en que son aplicadas las sanciones, sino las formas de trato dirigidas hacia todo el colectivo de jóvenes –los sancionados y los que no lo han estado aún.

⁹ Para ampliar dicha información véase el apartado de sanciones dentro del Capítulo IV sobre Aislamiento en cárceles federales.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2010

En primer lugar, las prácticas sancionatorias no se corresponden con la Ley de Ejecución y el Reglamento de Disciplina para Internos, en la medida en que, de forma arbitraria, se privilegia el aislamiento sobre el posible cúmulo de sanciones. De manera evidente se desprende que la relación entre infracción y sanción es siempre desproporcionada en la medida en que frente a cualquier infracción se aplica la más grave de las sanciones posibles. Igualmente desmesurada resulta la cantidad de días estipulada para el aislamiento.

En segundo lugar, el desconocimiento absoluto de los procedimientos sancionatorios, sobre todo la posibilidad de recurrir la sanción por parte de los jóvenes, restringe la tutela judicial. La misma consiste en una actividad revisora de la legitimidad de la potestad disciplinaria del S.P.F.

La utilización de la más grave de las sanciones disciplinarias no se corresponde con el tratamiento diferenciado previsto para los jóvenes. Más aún, las recomendaciones internacionales desestiman la aplicación de dicha medida, en tanto dispositivo de *última ratio*, dado que el aislamiento conlleva la privación adicional de otros derechos de los detenidos como el derecho al trabajo y a la educación. En este sentido, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰, en su punto 7º consagran: “*Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición y restricción*”.

3.4. Regímenes de aislamiento permanente: sectorización y RIF

Una de las situaciones más graves detectada en el módulo V, una vez producido el traslado, fue la continuidad de las prácticas de aislamiento, sin sustento legal, como estrategia de gestión del conflictivo. Dicha estrategia es, cada vez con más frecuencia, utilizada en el ámbito del S.P.F., pudiéndose identificar tanto en adultos como en jóvenes, y en mujeres como en varones¹¹. Así, fue posible identificar el pabellón 1 donde se aplica el denominado resguardo de integridad física y el pabellón 3 gestionado según la modalidad de sectorización. Ambos pabellones se configuran como sectores donde, deliberadamente, se impone a los presos condiciones de detención más gravosas

¹⁰ “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990, en su resolución 45/111 punto 7º.

¹¹ En el Capítulo IV se hace un desarrollo específico respecto de la utilización del aislamiento en sus diferentes modalidades.

y que implican un sufrimiento extra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

a. Aislamiento en el pabellón 3: la llamada sectorización¹²

En el caso del pabellón 3 y de acuerdo a la clasificación penitenciaria, el pabellón es destinado al alojamiento de jóvenes “conflictivos”, o que tienen problemas para convivir con el resto de la población. Dicha clasificación motiva la aplicación de un “régimen de sectorización”, consistente en la división del pabellón en varios grupos. En Ezeiza, este pabellón estaba dividido en dos grupos, planta alta y planta baja; el mismo esquema se reprodujo en Marcos Paz, hasta que a mediados de septiembre de 2010, el diagrama se modificó en términos regresivos, cuando se agudiza la sectorización pasando de dos a cuatro grupos, lo que genera que los detenidos permanezcan en su celda la mayor parte del día.

De manera sintética es posible indicar que el régimen de sectorización implica mantener a los jóvenes encerrados en sus propias celdas durante 22 horas y media, pudiendo hacer uso del SUM de forma alternada. Es importante destacar que en el mencionado espacio común se deben realizar actividades fundamentales para la vida de los jóvenes que de ninguna manera podrían desarrollarse dentro de la pequeña celda donde viven: aseo personal y de su celda y hablar por teléfono. Por lo tanto, todas las actividades vitales deben desarrollarse en la hora y media que cada joven tiene asignada y a la que, de modo eufemístico, se la denomina “recreo”. De más está agregar que los horarios definidos para el *recreo* no contemplan las necesidades subjetivas, dándose casos de jóvenes que no pueden contactarse con sus familiares ni con sus abogados por impedimentos de horarios.

El aislamiento impuesto no se funda en una medida de resguardo de integridad física, ni tampoco en una sanción aplicada a todo el pabellón, lo cual está normativamente prohibido¹³.

¹² La información que se menciona a continuación y que describe el pabellón, es anterior al 3 de noviembre de 2010, momento en el cual la Procuración Penitenciaria presenta un Hábeas Corpus Correctivo Colectivo a favor de los jóvenes allí alojados. Para una mayor información respecto del proceso judicial de la mencionada presentación, véase el Capítulo VI sobre tramitación de Hábeas Corpus en este mismo informe anual.

¹³ Véase art. 94 de la Ley de Ejecución: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”, así como el art. 12 del Reglamento de Disciplina para los Internos, aprobado por Decreto N°18/97.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

Este tipo de régimen altamente restrictivo impide el desarrollo de actividades educativas, recreativas y laborales, a las cuales tienen derecho todas las personas que se hallan privadas de libertad.

Respecto a la educación formal el cronograma para el pabellón 3 dispone la concurrencia a clases todos los días en horario matutino. Sin embargo, de las entrevistas con los jóvenes se puede afirmar que la efectiva asistencia a la escuela se realiza de manera esporádica; que no concurren todos los jóvenes, y que de ninguna manera cumplen con las 3 horas y media previstas para el dictado de las clases.

En cuanto a las actividades recreativas, y según los datos oficiales, sólo 9 de 38 jóvenes alojados en el pabellón se encuentran inscriptos, lo que no se traduce en la efectiva concurrencia de los mismos a los talleres recreativos.

En relación al trabajo, el módulo sólo prevé dos talleres productivos: panadería (que afecta a sólo tres jóvenes) y el taller de armado de bolsitas. Los jóvenes del pabellón 3 no concurren a ninguno de estos talleres, quedando la limpieza o *fajina* del pabellón como única actividad relacionada al trabajo y que afecta a 3 detenidos. De todo lo anterior se desprende que en casi todos los casos, los jóvenes salen del pabellón sólo cuando tienen visitas.

La situación descrita del pabellón 3 se complejiza aún más si se considera que el mismo se utiliza como lugar para el cumplimiento de sanciones de aislamiento. Más aún, el pabellón se configura también en un sector donde, luego de cumplirse la sanción, el joven debe permanecer con el objetivo de, según las autoridades “escarmentar” o “sufrir un poco más”. En estas situaciones, la administración “evalúa” la conducta y “decide” si se está en condiciones de pasar a otro pabellón. Como se advierte, se está frente a un “sistema”, que incluye la existencia de un pabellón (en este caso el 3) en el que las condiciones de vida son deliberadamente más gravosas que en el resto. De modo que el castigo implícito de vivir allí –que incluye especialmente 22 horas y media de encierro diarias– pueda servir como mecanismo de disciplinamiento para todos los presos del módulo.

Asimismo el prolongado aislamiento celular se ve agravado por el pésimo estado material de las celdas. En efecto, de la observación directa se pudo constatar la siguiente información: muchas de las ventanas de las celdas carecen de vidrios, lo que implica que los detenidos deban improvisar con sus ropas o bolsas de plástico cerramientos para protegerse del frío, del viento o impedir el acceso de ratas; ninguna de las celdas tiene

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

luz eléctrica, lo cual implica que de las 22 horas y media de encierro, al menos diez lo sean en total oscuridad; en muchos casos los sanitarios ubicados dentro de las celdas no se encuentran en condiciones para su uso. Cabe mencionar además que el pabellón tiene anexo un patio de grandes dimensiones pero la administración del módulo no permite el acceso al mismo, lo que implica que los detenidos en ningún momento del día estén al aire libre.

En conclusión, podemos afirmar que la “sectorización” es la aplicación de un régimen diferencial y arbitrario de aislamiento que, en el caso de los jóvenes alojados en el pabellón 3 del módulo V del CPF II, implica 22 horas y media de encierro en celda individual, que es aplicada sin sustento legal por la administración penitenciaria, haciendo alusión a reducir los niveles de conflictividad. La denominada sectorización constituye el “encierro sobre el encierro” que conlleva inevitablemente la violación de los derechos fundamentales inherentes a todas las personas. Por lo tanto, la situación de aislamiento comporta un agravamiento de las condiciones de detención y puede encuadrarse en un trato cruel, inhumano o degradante toda vez que vulnera la normativa de rango constitucional que garantiza las condiciones en que debe privarse de libertad a una persona.

Presentación de un hábeas corpus correctivo colectivo

En función de la situación descrita, en fecha 3 de noviembre de 2010 la PPN interpuso una acción de hábeas corpus colectivo correctivo en favor de todos los detenidos y en virtud de la flagrante vulneración de derechos que implicaba, sin duda, agravamiento de las condiciones de detención. El proceso judicial iniciado con dicha denuncia ha tenido diversas fases como consecuencia de la desestimación en primera instancia, lo que motivó un recurso de casación que fue estimado y la nueva tramitación del hábeas en primera instancia. En el Capítulo VI sobre Hábeas Corpus se hace un acabado resumen del desarrollo del proceso judicial, que hasta el cierre de este informe anual no tenía resolución definitiva.

Cabe indicar también que con motivo de la presentación del hábeas corpus, muchas cuestiones que caracterizaban a este pabellón fueron modificadas, por ejemplo la cantidad de alojados; el número de grupos en los que se dividía, las horas de encierro, etc.; incluso en fecha 16 de febrero de 2011, se modificó completamente el régimen produciéndose el traslado de los jóvenes a la Unidad 24 por disposición de Dirección

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

Nacional N°193. Dado que los cambios mencionados son de carácter provisorio, obedecen a la denuncia interpuesta y no satisfacen principios y garantías elementales como ser el principio de legalidad y el de judicialización, no es posible afirmar que el aislamiento se haya resuelto. Por el contrario, al tratarse de una práctica sistemática aplicada en todo el S.P.F. y no sólo en jóvenes, requerirá de un trabajo sostenido por parte de esta Procuración para prevenir o denunciar siempre que éste sea aplicado.

b. Aislamiento resguardado

La medida de Resguardo de Integridad Física (en adelante, RIF) se ejecuta en el pabellón 1 del Módulo V¹⁴. Uno de los objetivos de trabajo que se propuso el equipo interdisciplinario de jóvenes de la PPN fue: en un primer momento tomar conocimiento de las condiciones de vida imperantes en el Pabellón 1, mediante la toma de entrevistas a los jóvenes alojados en dicho sector, para, en una segunda instancia, intervenir y modificar en algún aspecto las condiciones de vida en aislamiento de los jóvenes que viven bajo esta medida, impuesta por vía judicial o administrativa.

Vivir con RIF implica inevitablemente el sometimiento a un régimen de encierro más gravoso que en el resto de los pabellones del Módulo –a excepción del Pabellón 3– en relación a la cantidad de horas de encierro en celda individual que implica el mismo. Al respecto, se decidió indagar acerca de: las formas de su aplicación, las condiciones de detención, su utilización como modalidad de gestión de los conflictos y sus consecuencias en términos de vulneración de derechos.

Características del régimen de encierro

Los jóvenes alojados en el pabellón 1 viven bajo medida de Resguardo y además se les aplica un régimen de sectorización.

Según la información brindada por las autoridades del Módulo, los jóvenes no pueden compartir el espacio común del pabellón, por lo que además de pesar sobre ellos una medida de RIF –que los separa del resto de la población y los concentra en el mencionado pabellón– recae además un régimen de sectorización. Desde diciembre de 2009 en el Módulo IV y hasta octubre de 2010 en el Módulo V, esto se tradujo en una división del pabellón en cinco grupos. A esto se añaden como suplementos restrictivos

¹⁴ El pabellón tiene una capacidad declarada de 50 plazas, aunque la cantidad de alojados fluctúa de acuerdo a la imposición de dicha medida.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

de derechos, por un lado, el hecho de que los jóvenes nunca han salido al patio del pabellón desde que fueron trasladados –del cual los separa nada más que una puerta–. Por otro, la falta de luz en las celdas individuales, que los detenidos intentan enmendar haciendo pasar a través de las ventanas cables de corriente eléctrica desde las pocas celdas que sí cuentan con el servicio, con los riesgos que ello implica.

Al momento de iniciar el trabajo específico con el colectivo de los jóvenes se pudo corroborar que el régimen consistía entonces en 23 horas al día de encierro en celda individual. Según explicaron las autoridades de la Unidad, por medidas de seguridad la posibilidad de acceso al sector común (en adelante SUM) de un grupo está inevitablemente sujeta al encierro de los demás haciendo de ese modo alternadas las salidas de los detenidos.

Al igual que se ha señalado respecto del pabellón 3, es importante mencionar que dentro del espacio del SUM se realizan actividades fundamentales para la vida de los jóvenes que de ninguna manera podrían llevarse a cabo dentro de la pequeña celda donde viven, esto es: bañarse, comunicarse telefónicamente con sus defensores, juzgados, familiares, etc. Todas actividades vitales que los jóvenes deben desarrollar en tan sólo una hora –la vida reducida a una hora.

Cronología del encierro sobre el encierro

Tal como se mencionó, en el mes de julio de 2010 los jóvenes fueron trasladados desde el C.P.F. I hacia el C.P.F. II.

El pabellón A del Módulo IV de Ezeiza, destinado al alojamiento de jóvenes con RIF, era gestionado por la administración penitenciaria en 2 grupos de 40 y 10 personas; con simple y doble¹⁵ resguardo respectivamente. Desde diciembre de 2009, la gestión del pabellón fue modificada, dividiendo a los jóvenes en 5 grupos, habiendo quedado distribuidos de la siguiente manera¹⁶: Grupo 1: conformado por 5 personas. Horario de uso del SUM entre las 8:30 y las 9:30 hs.; Grupo 2: conformado por 11 personas. Horario de uso del SUM entre las 9:30 y las 10:30 hs.; Grupo 3: conformado por 9 personas. Horario de uso del SUM entre las 10:30 y las 11:30 hs.; Grupo 4: conformado

¹⁵ La medida de doble resguardo es aplicada a los jóvenes, procesados o condenados, por delitos contra la integridad sexual.

¹⁶ Dicho cronograma fue informado por las autoridades del Módulo V en una visita a la unidad.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

por 22 personas. Horario de uso del SUM entre las 11:30 y las 14:30 hs.; Grupo 5: conformado por 1 persona. Horario de uso del SUM entre las 14:30 y las 15:30 hs.

Todos los grupos “salían” día por medio en horario de la noche y de modo alternado con excepción del joven del grupo 5 que no salía nunca en horario vespertino.

El caso del joven del grupo 5 resulta ser el ejemplo más paradigmático y gravoso del régimen aplicado en el pabellón 1. Al tomar conocimiento de la situación de vida del joven que se encontraba sectorizado en solitario, las asesoras de la PPN iniciaron una serie de gestiones para lograr que las autoridades modificaran tal decisión. Así, en un primer momento se demandó al Director y al Jefe de Seguridad Interna del Módulo que al menos permitieran que el joven compartiera su recreo con su hermano, quien se encontraba alojado en el mismo pabellón. Simultáneamente, se entrevistó a todos los detenidos que compartían el horario de salida con el hermano de este joven, a los fines de corroborar o contrastar la información de las autoridades según la cual no podía convivir con nadie, justificando tal nivel de aislamiento. Luego de las gestiones mencionadas y de las alternativas propuestas por el equipo de trabajo para hacer cesar el agudo aislamiento que se le aplicó a este joven durante 10 meses, se logró que las autoridades lo trasladaran hacia la Unidad 24, donde hoy se encuentra alojado conviviendo en un pabellón sin mayores dificultades.

El cronograma detallado de la sectorización imperante en el pabellón A de Ezeiza, –luego el pabellón 1 del Módulo V–, fue diseñado y sostenido por las autoridades que asumieron la dirección del Módulo Anexo con posterioridad al traslado y así continúa siendo reproducido. Si bien han existido algunas modificaciones tendientes a dar respuesta a las intervenciones del equipo de trabajo de la PPN, éstas se han revelado como acciones reactivas que, de modo alguno, resuelven el fondo de la cuestión.

A partir del mes de noviembre, paralelamente a que el hábeas corpus colectivo correctivo presentado en favor de los detenidos alojados en el pabellón 3 del mismo Módulo transcurriera en el ámbito de la justicia, se pudo corroborar una merma en la cantidad de horas de aislamiento y una disminución de la sectorización, pasando de 5 a 2 grupos.

Vacíos normativos, licencias de arbitrariedad

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

La inexistencia de regulación de la modalidad de aplicación del denominado RIF permite que se impongan medidas arbitrarias y vulneradoras de derechos, que pueden implicar modos diversos de condiciones de detención aun con la misma medida de resguardo. Así, se advierte que todos los alojados en el Pabellón 1 eran sometidos a una medida de resguardo respecto de la población del Módulo y, a su vez, cada uno de estos jóvenes respecto de los jóvenes que no eran miembros de su propio grupo. Por lo tanto se podría interpretar que se trató de una “quíntuple medida de resguardo”. Así, podemos entender que el RIF es asimilado por la administración penitenciaria con un régimen de aislamiento permanente, mellando los principios constitucionales que dan fundamento a la pena de prisión.

En suma, el S.P.F. en muchos casos “resguarda la integridad física” de los detenidos con RIF mediante la aplicación de un régimen de vida sectorizado, que implica aislamiento prolongado en celda individual, el cual carece de todo sustento normativo.

Bajo estas modalidades de encierro dentro del encierro se violan derechos no restringidos por la pena de prisión: el derecho a las comunicaciones, a la educación, al trabajo, a las actividades recreativas y al esparcimiento; el derecho a una adecuada atención a la salud; a la integridad física y psíquica; el derecho al desarrollo de los vínculos sociales y afectivos dentro y fuera de la institución. En definitiva, el derecho a un trato digno y humano.

Dichos regímenes diferenciales que obligan a los presos a permanecer encerrados gran cantidad de horas diarias con el objetivo de reducir “los niveles de conflictividad”, se presentan como una estrategia de gobierno de la institución carcelaria.

En efecto, el encierro permanente genera la *neutralización* del sujeto que, en principio, evitaría el conflicto. Sin embargo, esta misma neutralización impacta negativamente sobre el individuo al que le es aplicado dicho régimen de encierro, produciendo la despersonalización que, paradójicamente, no aporta nada al pretendido proceso de “resocialización”; sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad. Corresponde recordar que la integridad de una persona, a la cual se intenta proteger frente a conflictivos, se constituye no sólo en términos físicos, sino también por las dimensiones psicológicas, afectivas, intelectuales y sociales. Por lo tanto, la sectorización y el RIF como prácticas que privilegian el orden

por sobre el tratamiento terminan produciendo más violencia de la que intentan reprimir y más daño del que intentan evitar.

3.5. Seguimiento al acceso a la educación, trabajo y actividades recreativas en el Módulo V

De las visitas semanales, así como de las entrevistas con los jóvenes se desprende la siguiente información respecto de los ejes fundamentales que hacen al tratamiento penitenciario: la educación y el trabajo.

a. Educación formal y no formal

Según la información oficial el Módulo V cuenta, en términos de educación formal, con nivel primario y secundario. Además, se imparten algunos talleres de formación profesional –correspondientes a la educación no formal– tales como el taller de peluquería (anotados 25 chicos de diferentes pabellones), de danza y percusión (anotados 32 chicos de diferentes pabellones), el taller de voley (sólo para el pabellón 9 y 10); el taller de clown (sólo para el pabellón 2); teatro (preferentemente para pabellones 2 y 10); electricidad (exclusivamente para pabellón 2)¹⁷.

Sin embargo, se ha identificado que operan restrictivos criterios de selectividad, definidos por la administración penitenciaria, para definir la concurrencia de los jóvenes a los talleres. Por ello, frente a una oferta escasa, esa designación reproduce fuertemente la lógica de premios y castigos propia de la institución total. Por ello, algunos pabellones –aunque no todos los jóvenes alojados allí– concurren con cierta frecuencia a educación y a actividades recreativas, quedando por fuera de esta posibilidad los pabellones 1 y 3. Estos pabellones, tal como se mencionó, tienen como régimen “especial y diferencial” –parafraseando la resolución N°905– el encierro de los jóvenes por al menos 22 horas en su celda con el único argumento de la seguridad.

b. Acceso al trabajo

¹⁷ Dicha información ha sido suministrada por la sección educación del Módulo V.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

En el módulo se desarrollan sólo dos talleres productivos: la panadería y el taller de bolsitas o broches, que emplea a un total de 90 jóvenes¹⁸ sobre una población de casi 300. Cabe indicar que la panadería es un taller con antigüedad en el módulo y abastece a todo el CPF II. Este emplea en su mayoría a adultos de otros módulos del C.P.F. II y a tres jóvenes del Módulo V, con la imposibilidad legal de mezclar a adultos y jóvenes en un mismo lugar.

Sin embargo, lo que no revela esta cifra es que el trabajo, tal como se desarrolla en el módulo, resulta devaluado por al menos dos factores. En primer lugar porque en el afán de emplear a una mayor cantidad de detenidos –aunque el número es exiguo– se dispone de aproximadamente 4 horas diarias laborales o en su defecto se reduce la frecuencia de días de asistencia al trabajo (por ejemplo: los jóvenes asisten a los talleres día por medio). Y en segundo lugar, porque el tipo de talleres que ofrece es de bajísima calidad formativa. El taller de armado de bolsas, el de broches y la fajina, por tratarse de actividades rudimentarias, no aportan nada a la capacitación de los jóvenes en pleno proceso de formación y por lo tanto, no contribuye a la llamada reinserción social. Sin embargo, resulta un dato a destacar que los jóvenes trabajadores, aun en aquellas actividades laborales no estrictamente productivas, como ser la fajina, están percibiendo peculio.

Por último, en esta pequeña síntesis respecto del seguimiento de las actividades laborales y educativas cabe mencionar que, tal como ocurre en el resto de las unidades del S.P.F., los horarios de la actividad laboral se superponen, todo lo cual obliga al detenido a optar por alguna de estas actividades en detrimento de la otra.

3.6. Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Módulo V

Como se indicaba al inicio de este informe, analizando el castigo y las modalidades que éste adquiere –sean legales como la sanción o ilegales como la sectorización y el RIF–, se obtiene de forma clara y contundente el tipo de “trato” que en la práctica se aplica a los jóvenes en el Módulo V.

¹⁸ La información que se menciona fue comunicada de manera verbal por el Director de Módulo en diciembre de 2010, dado que el pedido de informe epistolar que se emitiese por Nota N°169/PPN/11 el día 13 de enero de 2011 no ha sido respondido por la dirección del CFJA.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

El régimen que se impone en tres¹⁹ de los nueve pabellones es de aislamiento, haciendo permanecer a los jóvenes encerrados en sus celdas por al menos 22 horas. Con estas prácticas se violan derechos no restringidos por la pena y por lo tanto, obligaciones positivas del Estado para con los jóvenes: el acceso a la educación, al trabajo; a las actividades recreativas, al esparcimiento y a la capacitación laboral; la atención a la salud física y psíquica, a las comunicaciones, entre otras.

Además del encierro sobre el encierro como estrategia de gobierno, la administración despliega otras formas de disciplinamiento, tales como hacer circular a los jóvenes con la cabeza gacha y con las manos hacia atrás durante los desplazamientos por la Unidad o hacerlos esperar con el mismo procedimiento y mirando hacia la pared. Dicha práctica, propia de un trato militarizado, dista de adecuarse a un tratamiento que contemple la situación de vulnerabilidad y de cuidado especial que requieren los adolescentes.

Muchas de estas estrategias de gobierno que el servicio penitenciario justifica en términos de “bajar el nivel de conflicto y violencia entre los jóvenes”, provocan una violencia aún más aguda, que es la que genera la institución sobre ellos. El correlato de todo lo que hasta aquí se menciona en términos de “trato penitenciario” es el maltrato físico. Como se indicaba, el aislamiento como práctica sistemática coloca a las personas en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de tortura. En efecto, los casos de tortura de los que la Procuración ha tomado conocimiento han sucedido en ocasión del encierro permanente.

Por lo tanto, el aislamiento, el trato militarizado, la violencia simbólica, el maltrato psicológico, el desconocimiento absoluto de los derechos y la vulneración sistemática de los mismos, conforman todos factores que hacen al “trato” penitenciario en el Módulo V. Considerando, a su vez, que la población en cuestión adquiere especificidad por su particular situación de vulneración y siendo que legalmente se establece un abordaje especial y diferenciado, lo que hasta aquí se evidencia como trato hacia los jóvenes puede ser enmarcado como trato inhumano, cruel y degradante. Las brutales prácticas de tortura constituyen el punto más cruel al que se ven sometidos los jóvenes durante la ejecución de la pena.

¹⁹ Estos son los pabellones 1 de RIF, 3 de sectorización y 7 donde se cumple la sanción de aislamiento.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2010

Así, frente a la flagrante indefensión de los jóvenes, su particular situación de sobrevulneración ante las prácticas sistemáticas de violencia ejercidas por el S.P.F., resulta fundamental que cada órgano garante²⁰ del cumplimiento de la legalidad dentro de las instituciones de encierro cumpla efectivamente los deberes que tiene legalmente asignados en materia de protección y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

²⁰ Ministerio Público, Jueces, Poder Ejecutivo, Procuración Penitenciaria de la Nación y otros organismos de Derechos Humanos, entre otros.